

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación íntegra ordenanza	11/05/2018, BOP nº 90

ORDENANZA REGULADORA DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tarifa del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye hecho imponible:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través del servicio municipal de saneamiento, integrado por las instalaciones de acometidas a la red, ramales de conexión, red de colectores y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria.
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad total de agua, medida en metros cúbicos, consumida por las instalaciones que ocasionan el vertido, ya sea ésta procedente de la red municipal de abastecimiento, de otra entidad o procedente de su autoabastecimiento.

A tal efecto se aplicara la tarifa de alcantarillado siguiente:

CUOTA DE VERTIDO	€/ m3
Todos los consumos	0,1335

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro o al declarado trimestralmente por el usuario ante la EPSAR como volumen vertido procedente de suministros propios, para los casos en los que exista la obligación de efectuar dicha declaración. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ARTÍCULO 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tarifa.

ARTÍCULO 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tarifa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida y/o autorización de vertido, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tarifa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tarifa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.
3. El periodo impositivo corresponde al bimestre natural, liquidándose por bimestres, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustara a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

ARTICULO 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos formalizaran su inscripción en el padrón al solicitar en las dependencias de la empresa concesionaria del servicio, la prestación de los servicio objeto de la presente tarifa.

En cuanto al régimen de ingreso y normas de gestión se estará a lo que, al respecto, se establezca en el pliego de condiciones de rige la concesión del servicio, así como en la demás reglamentación que pueda aprobar la Corporación.

Las cuotas exigibles para esta tarifa se liquidaran y recaudaran por los mismos periodos y en los mismos plazos que el suministro y consumo de agua.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”